

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0196-IPO1-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 59, 71, 78, 81, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Fortalecimiento al Federalismo.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Convergencia.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	05 de noviembre de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	05 de noviembre de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Establecer que los senadores propietarios o suplentes que hubieren estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un segundo periodo consecutivo y los diputados federales o locales propietarios o suplentes hasta por tres periodos consecutivos. Establecer que la elección del Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno será por mayoría absoluta, y en caso de no obtenerla se procederá a celebrar una segunda votación cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Explicitar que en los casos que no se formule el dictamen correspondiente a toda iniciativa en la forma, plazos y términos establecidos, se considerará como dictamen en sentido positivo, y se someterá a consideración del Pleno, el cual podrá desecharla, aprobarla o modificarla. Facultar al Ejecutivo Federal para presentar iniciativas de ley o decreto con carácter preferente, señalando que el Congreso de la Unión deberá aprobarlas o rechazarlas dentro de los treinta días hábiles después de su presentación, con la excepción de aquellas relativas a la materia presupuestal o constitucional, y en caso de que no sea dictaminada, se tendrá por aprobada.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, apartados, fracciones, incisos y subincisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 59.</b> Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los Senadores y <i>Diputados</i> Suplentes podrán ser <i>electos</i> para el período <i>inmediato con el carácter de</i> propietarios, siempre que <i>no</i> hubieren estado en ejercicio; <i>pero los Senadores y Diputados propietarios no</i> podrán ser <i>electos para el período inmediato con el carácter de</i> suplentes.</p> <p align="center"><b>Sección II</b> <b>De la Iniciativa y Formación de las Leyes</b></p> <p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p><b>I a III ...</b></p> <p><i>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</i></p>	<p><b>Decreto que reforma los artículos 59, 71, 78, 81, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo 59</b></p> <p>Los senadores <b>propietarios o los</b> suplentes <b>que hubieren estado en ejercicio</b>, podrán ser <b>reelectos</b> para <b>un segundo</b> periodo <b>consecutivo</b>. Los <b>diputados</b> propietarios o los <b>suplentes</b> que hubieren estado en ejercicio, podrán ser <b>reelectos hasta por tres periodos consecutivos</b>.</p> <p><b>Artículo 71</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>Toda iniciativa deberá presentarse en la forma y términos que determine la ley, debiendo dictaminarse conforme al procedimiento interno que para tal efecto se establezca y conforme a los plazos, exciutivas, prorrogas y reservas, atendiendo a la naturaleza de iniciativa ordinaria o preferente. De igual forma, se preverán las sanciones</b></p>

No tiene correlativo

aplicables cuando la iniciativa no se dictamine en los plazos y términos previstos en la ley. En los casos en que no se formule el dictamen correspondiente, se considerará la iniciativa como dictamen en sentido positivo, y se someterá a consideración del Pleno, el cual podrá desecharla, aprobarla o modificarla.

El Ejecutivo podrá presentar iniciativas de ley o decreto de carácter preferente. El Congreso de la Unión deberá aprobarlas o rechazarlas dentro de los treinta días hábiles, según los términos y procedimientos de la ley. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el presidente presente en materia presupuestal, ni modificaciones de constitucionales.

En caso de que la iniciativa de ley o decreto de carácter preferente no sea desechado en el plazo establecido en el párrafo anterior esta se tendrá por aprobada.

La Cámara de origen, por el voto de las dos terceras partes, podrá dejar sin efecto la clasificación de iniciativa de ley o decreto de carácter preferente que haga el Ejecutivo, en cuyo caso recibirá trato de iniciativa ordinaria. La Cámara revisora no podrá eliminar la clasificación de preferente cuando así lo haya dispuesto la Cámara de origen.

Cuando la iniciativa de ley o decreto de carácter preferente se presente cuando el Congreso de la Unión no se encuentre en periodo ordinario de sesiones, la Comisión Permanente deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, convocar a un periodo extraordinario para votar el carácter preferente de la misma.

#### Sección IV De la Comisión Permanente

**Artículo 78.** Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I y II ...

**III.** Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV a VIII ...

**Artículo 81.** La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

#### Artículo 78

I. ...

II. ...

**III.** Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, **las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo** y las proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. a VIII. ...

#### Artículo 81

La elección del presidente **de la República** será directa, **por mayoría absoluta** y, en los términos que disponga la ley electoral.

**No tiene correlativo**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

...

*Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.*

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

**En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Ésta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.**

**Artículo 116 ...**

...

I. ...

...

**La elección de los gobernadores será por mayoría absoluta. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Ésta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.**

...

a) y b) ...

...

**II.** El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

*Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.*

...

...

...

...

...

**III.** ...

**II.** ...

Los diputados **propietarios o los suplentes que hubieran estado en ejercicio, podrán ser reelectos hasta por tres periodos inmediatos en la forma, términos y condiciones que señalen las Constituciones de los estados.**

IV ...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y *que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

No tiene correlativo

b) a n) ...

V a VII ...

**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a. Las elecciones de los gobernadores **de los estados**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**La elección de los gobernadores será, además, por mayoría absoluta. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Esta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.**

...

V. a VII. ...

**Artículo 122. ...**

...



...

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

No tiene correlativo

...

...

*A ...*

*I a V ...*

*B ...*

*I a V ...*

*C ...*

...

...

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa, secreta **y en doble vuelta, según lo establece esta Constitución, y en los términos que disponga la legislación correspondiente.**

**La elección del jefe de Gobierno del Distrito Federal será, además, por mayoría absoluta. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Ésta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.**

...



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

<p><i>BASE PRIMERA a BASE QUINTA ...</i></p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el primer día del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.</p>

NGC